

**Resolución de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
De 29 de enero de 2008**

**Caso Servellón García y otros Vs. Honduras**

**Supervisión de Cumplimiento de Sentencia**

**VISTOS:**

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 21 de septiembre de 2006 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), mediante la cual el Tribunal:

**DISP[USO que],**

[...]

8. El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, en los términos de los párrafos 192 a 196 de la [...] Sentencia.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 197 de la [...] Sentencia.

10. El Estado debe realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 198 de la [...] Sentencia.

11. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas, en los términos del párrafo 199 de la [...] Sentencia.

12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la [...] Sentencia.

13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello

postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la [...] Sentencia.

14. El Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo, en los términos del párrafo 203 de la [...] Sentencia

15. El Estado debe pagar a los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, en su condición de derechohabientes, en el plazo de un año, por concepto de las indemnizaciones por daños material e inmaterial, la cantidades fijadas en los párrafos 176 y 184.a y 184.b de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 169 a 172, 176, 180, 182, 184.a y 184.b y 185 de la misma.

16. El Estado debe pagar a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en párrafo 177 de la [...] Sentencia, según sus términos.

17. El Estado debe pagar a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Zara Beatris Bustillo Rivera, Ana Luisa Vargas Soto y Dilcia Álvarez Ríos en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en los párrafos 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 180, 181, 183, 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g, y 185 de la misma.

18. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 205 de la [...] Sentencia, la cual deberá ser entregada a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en los términos de los párrafos 204 a 205 de la misma.

19. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

2. Los dos informes del Estado de Honduras (en adelante "el Estado") relativos a los avances en el cumplimiento de la Sentencia presentados el 31 de enero de 2007 y el 23 de octubre de 2007.

3. Las observaciones de los representantes de las víctimas (en adelante los "representantes") a los informes del Estado presentados el 14 de marzo de 2007 y el 30 de noviembre de 2007.

4. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") a los informes estatales presentadas el 8 de enero de 2008.

**CONSIDERANDO:**

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
2. Que Honduras es Estado Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 9 de septiembre de 1981.
3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"<sup>1</sup>. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.
4. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado<sup>2</sup>.
5. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>3</sup>.

\*

\*            \*

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Considerando 3; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, Considerando 4.

<sup>2</sup> Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, Considerando 3; y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *supra* nota 1, Considerando 5.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *supra* nota 2, Considerando 4; y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *supra* nota 1, Considerando 6.

6. Que en relación con el punto resolutivo octavo, sobre la obligación del Estado de emprender las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y sobre la obligación de remover los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, en su primer informe el Estado no proporcionó información al respecto. Posteriormente, en su informe presentado el 23 de octubre de 2007 el Estado señaló las acciones que había promovido para procesar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las violaciones "cometidas en perjuicio de los menores víctimas" (*original en mayúsculas, negrilla y subrayado*) Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. Las diligencias que mencionó son: a) se abrió un proceso penal a Víctor Hugo Vivas Lozano, dentro del cual el Ministerio Público había formulado conclusiones el 31 de agosto de 2007, en las que solicitó el "[...] traslado al [a]cusador [p]rivado, [...] y se esta[ba] a la espera de poner a la orden traslado a la defensa"; b) se abrió un proceso penal a Roxana Sierra Ramírez, en el cual estaba pendiente de ejecutar en su contra la orden de captura. Según el Estado "[...] aparentemente la imputada se presentará voluntariamente a los [t]ribunales"; c) respecto a Mario Roberto Maldonado Ortega, quien se había presentado voluntariamente a los tribunales, informó que se abrió un proceso penal, en el cual se había decretado su sobreseimiento definitivo por falta de mérito. El Ministerio Público había apelado esa decisión y se estaba a la espera de la resolución de la Corte de Apelaciones; d) se abrió un proceso penal a José Alberto Alfaro Martínez, en el cual se había decretado un auto de prisión en su contra y se estaba a la espera que fuera resuelto definitivamente por la "[...] Corte de Apelaciones [, y que] el expediente[...]" fuera remitido nuevamente al Juzgado de Letras; y e) se abrió un proceso penal a David Abraham Mendoza, Marco Tulio Regalado Hernández, Mario Maldonado Ortega, Oscar Francisco Andrade, Leonel Matute Chávez y José Antonio Martínez, en el cual el Ministerio Público había solicitado que se librara una orden de captura en contra de ellos, pero que dicha solicitud había sido denegada "[...] por lo que se enc[ontraba] en trámite [un r]ecurso de [a]mparo" (*supra* Visto 2).

7. Que los representantes, en sus observaciones al informe estatal de 23 de octubre de 2007, indicaron que dicha información se refería a gestiones aisladas dentro del proceso penal, que no reflejaban avances significativos que condujeran a la averiguación de la verdad sobre los hechos a que se refiere este caso. Agregaron que: a) con respecto a la acción penal que se promueve en contra de Víctor Hugo Vivas Lozano, el Estado informó que el Ministerio Público había "[...] formul[ado] conclusiones el 31 de agosto de 2007." Sin embargo, manifestaron que no había informado sobre los argumentos que contenían dichas conclusiones; b) con respecto a la imputación en contra de Roxana Sierra Ramírez, que la ejecución de la orden de captura en su contra se encontraba pendiente desde el 6 de agosto de 1996, y que había sido reiterada por el Ministerio Público el 14 de enero de 2005 y otorgada el 9 de febrero de 2005 sin que "[...] la referida orden de captura [se] haya hecho efectiva y sin que, mucho menos, la imputada se haya puesto a las órdenes de las autoridades"; y c) que en cuanto a la acción penal en contra de José Alfaro Martínez, la información suministrada por el Estado resultaba confusa, ya que no señaló las fechas en las que se llevaron a cabo las referidas gestiones (*supra* Visto 3).

8. Que la Comisión, en sus observaciones de 8 de enero de 2008, señaló que la información suministrada por el Estado era escueta, ya que no establecía las fechas de cuándo se realizaron las diligencias a las que se refiere "[...] ni una contextualización de la relevancia o pertinencia de las diligencias en cuestión". Agregó que el Estado debe

informar detalladamente sobre las investigaciones llevadas a cabo, sobre las líneas investigativas seguidas y de su relación con las diligencias ordenadas (*supra* Visto 4).

9. Que debido a que las partes no allegaron al Tribunal información suficiente para evaluar el cumplimiento del punto resolutivo octavo, la Corte considera necesario que el Estado le informe detalladamente sobre las medidas adoptadas para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas contra de las víctimas, así como para remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso (*supra* Visto 1).

\*

\* \*

10. Que en relación con el punto resolutivo noveno, relativo a la publicación del capítulo de los hechos probados, sin las notas a pie de página y la parte resolutive de la Sentencia, el Estado informó que había realizado la publicación el 25 de junio de 2007 en el Diario el Heraldó que es de circulación nacional y añadió que en una fecha próxima se haría la publicación en el Diario Oficial (*supra* Visto 2).

11. Que los representantes confirmaron que se realizó la publicación de los textos ordenados por la Corte en el Diario el Heraldó que es de circulación nacional y señalaron que se hallaba pendiente la publicación respectiva en "La Gaceta", que es el Diario Oficial del Estado. Finalmente, indicaron que el plazo fijado por la Corte para realizar la publicación ya había vencido (*supra* Visto 3).

12. Que la Comisión en sus observaciones de 8 de enero de 2007, valoró la publicación realizada por el Estado en un diario de circulación nacional e indicó que esperaba que la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia ordenadas por la Corte se efectuara a la brevedad en el Diario Oficial. Dado lo anterior, consideró que el Estado había cumplido parcialmente con este punto resolutive (*supra* Visto 4).

13. Que de conformidad con lo manifestado por las partes, la Corte estima que el Estado ha cumplido parcialmente con el punto resolutive noveno de la Sentencia (*supra* Visto 1).

\*

\* \*

14. Que en relación con el punto resolutive décimo, relativo a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, éste informó que por intermedio del Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia se había llevado a cabo "[...] el acto público en el cual [el Estado] reconoció públicamente su responsabilidad internacional en este caso, reconociendo la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos [...], la impunidad que impera en el caso [, y...] pidió perdón a la víctimas y sus familiares". Que para el acto mencionado se convocó a una conferencia de prensa "a la que comparecieron varios medios de comunicación por lo que dicho acto fue ampliamente divulgado" (*supra* Visto 2).

15. Que los representantes, en sus primeras observaciones, confirmaron la información suministrada por el Estado. Sin embargo, señalaron que el acto público realizado el 18 de abril de 2007 no había cumplido con el objetivo de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares, ya que no se había tomado en cuenta a los familiares en la preparación y realización del acto, y se había notificado a Casa Alianza apenas dos horas antes de su inicio. Agregaron que por esa razón los familiares se hicieron presentes al final del acto para protestar por no haberlos tenido en cuenta, ya que ellos deberían haber sido los principales protagonistas. Asimismo, consideraron que dadas las circunstancias en las que se realizó dicho acto, no tuvo efectos reparatorios, razón por la que habían solicitado al Estado que realizara otro acto en el que se contara con la participación de los familiares de las víctimas. Señalaron que el Ministro de Gobernación había expresado a los familiares de las víctimas que se realizaría un nuevo acto con su participación, aunque no especificó la fecha. Por último, solicitaron a la Corte que no tuviera por cumplido este punto resolutivo (*supra* Visto 3).

16. Que la Comisión expresó que el Estado no ha suministrado información documental que permita a “[...] la Corte verificar las circunstancias en que se produjo el acto, los términos en que se aceptó la responsabilidad y pidió perdón, las autoridades presentes en el mismo y si se realizaron labores de coordinación previas con los familiares que permitieran que el acto cumpliera con el propósito de la reparación ordenada por la Corte.” Asimismo, señaló que el Estado debe remitir dicha información a la Corte y que ésta tenga presente las objeciones realizadas por los familiares de las víctimas. Por último, indicó que valoraría que el Estado coordinara con los familiares la “[...] realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y desagravio de manera que éste se lleve a cabo de conformidad con el espíritu de la reparación que la motiva, en reconocimiento de la dignidad de los familiares de las víctimas [...]” (*supra* Visto 4).

17. Que con base en la información suministrada por las partes, el Estado realizó un acto público el 18 de abril de 2007, en el cual reconoció públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, y en consideración de lo manifestado por los representantes y la Comisión respecto a la forma en que se llevó a cabo el referido acto público, este Tribunal estima necesario que el Estado en su próximo informe remita información detallada sobre la forma en que realizó dicho acto y que presente observaciones a lo indicado por los representantes y la Comisión en aras de determinar el cumplimiento del punto resolutivo décimo de la Sentencia (*supra* Visto 1).

\*

\*        \*

18. Que en relación con el punto resolutivo décimo primero, relativo a nombrar una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de las víctimas, el Estado informó que mediante un acuerdo de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, el 7 de mayo de 2007 se determinó nombrar una calle que conduce al estadio nacional con los nombres de las víctimas, la que sería inaugurada en una fecha próxima, ya que la misma está en proceso de construcción (*supra* Visto 2).

19. Que los representantes, en sus observaciones de 30 de noviembre de 2007, indicaron que tenían conocimiento de la adopción del acuerdo de la Alcaldía Municipal referido por el Estado y sobre la inauguración de la calle. Sin embargo, indicaron que no

se había colocado la placa conmemorativa que se había ordenado en la Sentencia, por lo que solicitaron que la Corte tuviera por parcialmente cumplido este punto resolutivo (*supra* Visto 3).

20. Que la Comisión, en sus observaciones de 8 de enero de 2008, valoró las acciones realizadas por el Estado, las que consideró como un cumplimiento parcial y agregó que esperaba que el Estado procediera a la colocación de la placa conmemorativa ordenada por la Corte (*supra* Visto 4).

21. Que con base en lo anterior, la Corte estima que el Estado ha cumplido parcialmente con el punto resolutivo décimo primero (*supra* Visto 1).

\*  
\*       \*  
\*

22. Que en relación con el punto resolutivo décimo segundo, relativo a establecer un programa de formación y capacitación para funcionarios de seguridad y operadores de justicia sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, así como sobre el respeto a los derechos humanos y garantías de personas detenidas y la separación entre condenados y procesados, el Estado no suministró información al respecto.

23. Que los representantes destacaron la falta de información por parte del Estado sobre este punto resolutivo y solicitaron a la Corte que le requiera que presente información detallada sobre las medidas adoptadas para cumplir con esta obligación (*supra* Visto 3).

24. Que la Comisión, en sus observaciones de 8 de enero de 2008, señaló que el Estado debía “[...] cumplir con su obligación de establecer el programa de formación y capacitación establecido por la Corte en su sentencia y a informar [...]al respecto” (*supra* Visto 4).

25. Que dado que no se cuenta con información suficiente, la Corte estima necesario que el Estado informe al Tribunal sobre las medidas que ha adoptado para establecer el programa de formación y capacitación ordenado en la Sentencia (*supra* Visto 1), para valorar oportunamente el estado de cumplimiento del punto resolutivo décimo segundo.

\*  
\*       \*  
\*

26. Que en relación con el punto resolutivo décimo tercero, relativo a realizar una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes e informarla sobre los deberes de protección que le corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado, éste no proporcionó información al respecto. En cuanto a la emisión de un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, el Estado informó que el compromiso de emitir dicho sello había sido cumplido (*supra* Visto 2).

27. Que los representantes expresaron que tenían conocimiento que el 22 de noviembre de 2007 el Estado había cumplido con emitir el sello postal ordenado en la Sentencia, y consecuentemente solicitaron a la Corte que el punto resolutivo décimo tercero se tenga por cumplido parcialmente. Sin embargo, destacaron que el Estado no

había hecho referencia a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la realización de una campaña nacional de sensibilización en relación con los niños y jóvenes en situación de riesgo y solicitaron a la Corte que requiriera información al Estado sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este punto resolutivo (*supra* Visto 3).

28. Que la Comisión valoró la emisión del sello postal y señaló que quedaba a la espera de la realización de la campaña de sensibilización social respecto a la importancia de la protección a los niños y jóvenes en situación de riesgo, en la cual se haga notar que dichos niños y jóvenes no están identificados con la delincuencia (*supra* Visto 4).

29. Que de conformidad con la información que hicieron llegar las partes, la Corte estima que el Estado ha cumplido parcialmente con el punto resolutivo décimo tercero. En lo que se refiere a la campaña de sensibilización social que debe realizar el Estado, este Tribunal considera necesario que el Estado remita información al respecto para evaluar su cumplimiento (*supra* Visto 1).

\*  
\*       \*       \*

30. Que en relación con el punto resolutivo décimo cuarto, relativo a crear una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo, el Estado no suministró información al respecto.

31. Que los representantes destacaron que el Estado no había hecho referencia a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la creación de una base de datos sobre la muerte por violencia de jóvenes y solicitaron a la Corte que le requiriera información sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a este punto resolutivo (*supra* Visto 3).

32. Que la Comisión indicó que el Estado debe cumplir con la obligación de crear una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y eventual sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo e informar a la Corte al respecto (*supra* Visto 4).

33. Que con base en lo expuesto anteriormente, la Corte estima que el Estado debe informarle sobre las medidas que ha adoptado para crear una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación, y en su caso sanción de los responsables de muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo (*supra* Visto 1), para evaluar oportunamente su cumplimiento.

\*  
\*       \*       \*

34. Que en relación con los puntos resoluticos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, en los cuales se ordena pagar a los familiares de las víctimas una indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial y costas y gastos, el 31 de enero de 2007 el Estado informó que había empezado a dar cumplimiento a la parte pecuniaria de la Sentencia y que se había comenzado a realizar los "[...] pagos parciales establecidos de común acuerdo con algunos de los beneficiarios y Casa Alianza como su representante [...]". Agregó que en el transcurso del año 2007, antes del vencimiento del plazo, se verificaría el pago del remanente a las personas con quienes se acordó pagos parciales y el total a las víctimas que no aceptaron esa modalidad. En su



informe de 23 de octubre de 2007 el Estado informó que “[...] todas las cantidades fijadas en la Sentencia [por] concepto de daño material e inmaterial ha[bían] sido debidamente canceladas a las personas señaladas como beneficiarias [...] en algunos casos en dos pagos y en otros en un solo pago [...]”. Aclaró que en los casos de Reyes Servellón Santos y Concepción Álvarez, quienes fallecieron, se había pagado a sus viudas. Por último, el Estado informó que las costas y gastos habían sido pagados de acuerdo con los términos de la Sentencia.

35. Que los representantes, en sus observaciones de 30 de noviembre de 2007, confirmaron los pagos por concepto de daño material, daño inmaterial y costas y gastos realizados por el Estado y dado que fueron cancelados a las personas designadas en la Sentencia solicitaron a la Corte que considerara cumplidos dichos puntos resolutivos (*supra* Visto 3).

36. Que la Comisión valoró el “[...] pago realizado en tiempo por el Estado y consider[ó] que la Corte puede dar por cumplido este aspecto de la [S]entencia” (*supra* Visto 4).

37. Que la Corte estima que el Estado ha cumplido con los puntos resolutivos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Sentencia (*supra* Visto 1).

\*  
\*            \*

38. Que el Tribunal considera indispensable que el Estado le presente información actualizada sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) las acciones necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos; y remover los obstáculos y mecanismos de hecho o derecho que mantienen la impunidad en este caso (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);

b) las acciones concretas que ha ejecutado para realizar el acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional del Estado en este caso (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);

c) las acciones concretas que ha adoptado para establecer un programa de formación y capacitación para personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario sobre la protección a niños y jóvenes; sobre el principio de igualdad ante la ley y sobre los estándares internacionales sobre derechos humanos y garantías judiciales a personas en detención (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*); y

d) las acciones concretas que ha adoptado para la creación de una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables de muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia*).

39. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia (*supra* Visto 1), una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos de las reparaciones pendientes de cumplimiento.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

**Declara:**

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 34 a 37 de la presente Resolución el Estado ha dado cumplimiento total al pago de las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material, daño inmaterial y costas y gastos (*puntos resolutivos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Sentencia*).

2. Que de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento en lo pertinente a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) publicar, por una sola vez, en un diario de circulación nacional el capítulo relativo a los hechos probados en la Sentencia y la parte resolutive de la misma, de conformidad con los Considerandos 10 a 13 de la presente Resolución (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);

b) nombrar una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de las víctimas, de conformidad con los Considerandos 18 a 21 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*); y

c) emitir un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, de conformidad con los Considerandos 26 a 29 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

3. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) realizar las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en este caso, de conformidad con los Considerandos 6 a 9 de la presente Resolución (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);

b) publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial el capítulo relativo a los hechos probados en la Sentencia, sin las notas a pie de página y la parte resolutive de la misma, de conformidad con los Considerandos 10 a 13 de la presente Resolución (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);

- c) realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, de conformidad con los Considerandos 14 a 17 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
- d) fijar una placa con los nombres de las víctimas en la calle que se ha designado con sus nombres, de conformidad con los Considerandos 18 a 21 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*);
- e) establecer un programa de formación y capacitación para personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario sobre la protección a niños y jóvenes; sobre el principio de igualdad ante la ley y sobre los estándares internacionales sobre derechos humanos y garantías judiciales a personas en detención, de conformidad con los Considerandos 22 a 25 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*);
- f) realizar una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia, de conformidad con los Considerandos 26 a 29 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*); y
- h) crear una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables de muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo, de conformidad con los Considerandos 30 a 33 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia*).

#### **Y RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 16 de mayo de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario